

Bruselas, 23 de mayo de 2025
(OR. en)

9113/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0039(COD)**

**SIMPL 30
ANTICI 35
ECOFIN 569
EF 154
DRS 44
COMPET 393
FIN 524
COH 75
CODEC 624
ENV 365
CLIMA 156**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8472/25
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 87 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono - Orientación general

INTRODUCCIÓN

1. En octubre de 2024, con miras a incrementar la competitividad de la Unión y desplegar todo el potencial del mercado único, el Consejo Europeo instó «a todas las instituciones, Estados miembros y partes interesadas de la UE a que, con carácter prioritario, lleven adelante esta labor, especialmente para dar respuesta a los retos que se señalan en los informes de Enrico Letta ("Much more than a market" [Mucho más que un mercado]) y Mario Draghi ("The future of European competitiveness" [El futuro de la competitividad europea])»¹. Posteriormente, la Declaración de Budapest, de 8 de noviembre de 2024, pidió «[i]niciar una revolución de la simplificación, asegurar un marco regulador claro, sencillo e inteligente para

¹ ST 25/24, apartado 31.

las empresas y reducir drásticamente las cargas administrativas y reglamentarias y las que conlleva la presentación de información, especialmente para las pymes»².

2. El 26 de febrero de 2025, a fin de dar continuación al llamamiento de los dirigentes de la UE, la Comisión presentó dos paquetes legislativos ómnibus, destinados a simplificar la legislación vigente en el ámbito de la presentación de información sobre sostenibilidad y determinados programas de inversión de la UE.
3. Como parte de esos paquetes ómnibus, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC)³.
4. En ese texto de simplificación, la Comisión propone una exención más amplia de las obligaciones derivadas del MAFC, eximiendo a los importadores que no superen un umbral único basado en la masa (calculado como la masa acumulada por importador y año), fijado en cincuenta toneladas de mercancías importadas. Este nuevo umbral reemplazará las disposiciones actuales del Reglamento MAFC, eximiendo a las mercancías sin valor estimable (por envío y en el equipaje personal). La medida propuesta eximirá de las obligaciones derivadas del MAFC, en la mayoría de los casos, a las pymes y las personas que importen cantidades pequeñas o insignificantes de mercancías cubiertas por el Reglamento MFAC.
5. Además, la propuesta contiene varias simplificaciones para todos los importadores de mercancías sujetas al MAFC que superen el umbral. En particular, esto afecta al procedimiento de autorización, los procesos de recopilación de los datos, el cálculo de las emisiones implícitas, las normas de verificación de emisiones, el cálculo del pasivo financiero de los declarantes autorizados a efectos del MAFC en el año de las importaciones en la UE y la solicitud de los declarantes autorizados a efectos del MAFC para la compensación del precio del carbono pagado en terceros países.
6. El 20 de marzo de 2025, el Consejo Europeo instó en sus Conclusiones «a los colegisladores a que impulsen los trabajos sobre los paquetes de simplificación ómnibus con carácter prioritario y con un alto nivel de ambición, con vistas a ultimarlos lo antes posible en 2025»⁴.
7. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 29 de abril de 2025. El Comité Europeo de las Regiones decidió no emitir dictamen.

² SN 53/24.

³ ST 6609/25 + ADD 1, ADD 2.

⁴ ST 1/25, apartado 13, letra c).

8. El Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura el 22 de mayo de 2025⁵.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS

9. En el Consejo, el Grupo Antici (Simplificación), el grupo establecido el 21 de febrero de 2025 dedicado a trabajar en las propuestas de simplificación⁶, examinó la propuesta de la Comisión y finalizó los debates preparatorios a nivel de Grupo el 30 de abril de 2025.
10. El Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte) estudió el último texto transaccional de la Presidencia el 21 de mayo de 2025⁷. Todas las delegaciones dieron su acuerdo al texto y el Comité decidió remitir dicho texto (sin modificaciones), que figura en el anexo de la presente nota, al Consejo con miras a alcanzar una orientación general.
11. Es importante recordar que está previsto abordar algunas cuestiones específicas planteadas por las delegaciones y no cubiertas por la propuesta de la Comisión de simplificación del MAFC en la próxima revisión en profundidad del MAFC a finales de 2025, según se establece en el artículo 30 del Reglamento MAFC.

III. CONCLUSIÓN

12. En este contexto, se invita al Consejo (Asuntos Generales) a que alcance, en su sesión del 27 de mayo de 2025, una orientación general en el sentido expuesto en el anexo de la presente nota.

La orientación general constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones futuras con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.

⁵ [INFORME sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono | A10-0085/2025 | Parlamento Europeo.](#)

⁶ ST 6340/25.

⁷ ST 8472/25.

PROYECTO DE
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el
afianzamiento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

⁸ DO C de , p. .

⁹ DO C de , p. .

- (1) Durante el período transitorio, que comenzó el 1 de octubre de 2023, la Comisión ha recopilado datos e información sobre la aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, en particular mediante el análisis de los informes trimestrales presentados por los declarantes notificantes. La información recogida y los intercambios mantenidos con las partes interesadas, también en el contexto del grupo de expertos sobre el MAFC, han evidenciado la posibilidad de simplificar y mejorar el MAFC. La Unión está decidida a velar por la fluidez en la aplicación del MAFC tras el período transitorio, a partir del 1 de enero de 2026.
- (2) Atendiendo a los datos recogidos y a la experiencia adquirida durante el período transitorio, la distribución de los importadores de mercancías sujetas al MAFC en la Unión muestra que una pequeña proporción de los importadores acumula la gran mayoría de las emisiones implícitas en las mercancías importadas. La excepción aplicada a la importación de mercancías sin valor estimable a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 (envíos cuyo valor no sobrepase los 150 EUR) parece insuficiente para garantizar que el MAFC se aplique a los importadores en proporción a su contribución a las emisiones cubiertas por el Reglamento (UE) 2023/956. Para estos importadores de pequeñas cantidades de mercancías, el cumplimiento de las obligaciones financieras y de información derivadas del MAFC podría resultar excesivamente gravoso. Por consiguiente, debe introducirse una nueva excepción para eximir a los importadores de pequeñas cantidades de mercancías sujetas al MAFC, calculadas en términos de masa, de las obligaciones que de él se derivan, preservando al mismo tiempo el objetivo ambientalista de dicho mecanismo y su capacidad para alcanzar su objetivo climático.

¹⁰ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

- (3) En el Reglamento (UE) 2023/956 debe introducirse un nuevo umbral basado en la masa acumulada por importador y año, y debe establecerse inicialmente en 50 toneladas. A todas las mercancías de los sectores del hierro y el acero, el aluminio, los fertilizantes y el cemento debe aplicárseles acumulativamente un umbral único basado en la masa. Cuando la masa neta del total de mercancías importadas por un importador durante un año natural determinado no supere acumulativamente el umbral único basado en la masa, el importador debe quedar exento, en el año natural correspondiente, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Cuando, durante el año natural correspondiente, un importador supere el umbral único basado en la masa sin haber obtenido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, debe ser objeto de las sanciones establecidas en el artículo 26, apartado 2 *bis*. En caso de que dicho importador tenga intención de continuar importando mercancías durante el año natural correspondiente, debe estar sujeto a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento con respecto a todas las emisiones implícitas en todas las mercancías importadas en el año natural correspondiente, en particular la obligación de obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la obligación de presentar una declaración MAFC relativa a las emisiones implícitas en todas las mercancías importadas en el año natural correspondiente y la obligación de comprar y entregar certificados MAFC en relación con dichas emisiones.

- (3 *bis*) En los sectores del hidrógeno y la electricidad, hay características esenciales —como el volumen de las importaciones, la configuración del comercio, la información aduanera y las intensidades de las emisiones— que difieren sustancialmente de las de los sectores del hierro y el acero, el aluminio, los fertilizantes y el cemento. Estas diferencias implican que, para englobar las importaciones de electricidad e hidrógeno en un umbral único basado en la masa, deberían introducirse ajustes complejos que no permitirían reducir sustancialmente los costes administrativos para los importadores de dichos sectores. Por lo tanto, las importaciones de hidrógeno o electricidad no deben incluirse en la exención *de minimis*.
- (4) El establecimiento de un umbral único basado en la masa que refleje la intensidad media de las emisiones del volumen de mercancías importadas responde al objetivo de velar por que al menos el 99 % de las emisiones implícitas en las mercancías importadas permanezca en el ámbito de aplicación del MAFC. Representa un enfoque sólido y específico, pues refleja con precisión la naturaleza ambientalista y el objetivo climático del MAFC a la par que reduce de manera sustancial las cargas administrativas relacionadas con el MAFC que recaen sobre los importadores, puesto que la gran mayoría de los importadores quedarán exentos de las obligaciones del MAFC y, al mismo tiempo, el MAFC sigue aplicándose a, al menos, el 99 % de las emisiones implícitas en las mercancías importadas. Este enfoque también elimina el riesgo de elusión mediante el fraccionamiento artificial de los envíos por un único importador.

- (5) Cada año, sobre la base de los datos de importación de los doce meses naturales previos, la Comisión debe evaluar si se ha producido un cambio significativo en las intensidades medias de las emisiones de las mercancías o en la configuración del comercio de las mercancías, incluidas las prácticas de elusión. Con objeto de velar por que al menos el 99 % de las emisiones implícitas en las mercancías importadas permanezca en el ámbito de aplicación del MAFC, la Comisión debe adoptar actos delegados a fin de modificar el umbral único basado en la masa establecido en el apartado 1 del anexo VII, aplicando para ello el método establecido en el apartado 2 de dicho anexo. En aras de la eficacia y la certidumbre, la Comisión solamente debe adoptar dichos actos cuando el valor del umbral resultante difiera del umbral aplicable en más de quince toneladas. El umbral único modificado se debe aplicar a partir del inicio del año natural siguiente.
- (6) Para garantizar que la excepción sea suficientemente específica, el umbral único basado en la masa debe aplicarse a todos los importadores, también a aquellos que cuenten con la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. A tal fin, deben tenerse en cuenta las importaciones de cada importador independientemente de si han sido importadas por el importador o por un representante aduanero indirecto. Debido a la naturaleza de su actividad y a las obligaciones conexas en virtud del Reglamento (UE) 2023/956, el representante aduanero indirecto siempre debe estar obligado a obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC antes de actuar en nombre de un importador respecto de las mercancías que figuran en el anexo I. Cuando un importador esté representado por uno o varios representantes aduaneros indirectos y supere el umbral único basado en la masa, cada representante aduanero indirecto que actúe como declarante autorizado a efectos del MAFC debe presentar una declaración MAFC relativa a las mercancías que haya importado en el territorio aduanero de la Unión —incluidas las mercancías por debajo del umbral— para dicho importador representado que ha superado el umbral, y entregar el número de certificados MAFC que corresponda a las emisiones implícitas en dichas mercancías.

- (6 *bis*) En aras de la seguridad jurídica, procede establecer expresamente que cuando un representante aduanero indirecto actúa como declarante autorizado a efectos del MAFC en nombre de un importador, es el representante aduanero indirecto quien debe estar sujeto a las obligaciones aplicables a dicho importador en virtud del presente Reglamento, en particular las obligaciones de presentar una declaración MAFC relativa a las mercancías importadas por el representante aduanero indirecto en nombre del importador y de entregar el certificado MAFC relativo a las emisiones implícitas en dichas mercancías. En consecuencia, en caso de incumplimiento deben ser los representantes aduaneros indirectos quienes sean objeto de las sanciones. Sin embargo, esto no debe aplicarse cuando un representante aduanero indirecto que actúe en nombre de un importador establecido en un Estado miembro no haya aceptado actuar como declarante autorizado a efectos del MAFC.
- (7) A partir de la información aduanera, la Comisión debe supervisar las cantidades de las mercancías importadas para evaluar el cumplimiento del umbral. Las autoridades competentes también deben poder llevar a cabo dicha supervisión. Para que las autoridades competentes puedan tomar una decisión con conocimiento de causa, se deben prever las medidas adecuadas para que estas dispongan de la información y los datos necesarios. La autoridad competente debe poder solicitar a las autoridades aduaneras la información y las pruebas necesarias respecto de los importadores, incluido el nombre, la dirección y la información de contacto, cuando la autoridad competente no tenga acceso a dicha información por otros medios. Cuando las autoridades aduaneras tengan conocimiento de que un importador ha superado el umbral, por ejemplo a partir de la comunicación de la autoridad competente, no deben permitir a dicho importador nuevas importaciones de mercancías hasta el final del año natural correspondiente, o hasta que dicho importador haya obtenido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC.

- (8) Los importadores que prevean superar el umbral anual deben solicitar autorización de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2023/956 de manera oportuna y por norma general se espera que obtengan la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC antes de superar el umbral único basado en la masa. Aquellos importadores a los que no se les haya concedido la autorización antes de superar el umbral pueden ser sancionados por la totalidad de las mercancías importadas de conformidad con el artículo 26, apartado 2 *bis*, del Reglamento (UE) 2023/956. El pago de la sanción de conformidad con el artículo 26, apartado 2 *bis*, de dicho Reglamento debe liberar al importador de la obligación de presentar una declaración MAFC y de entregar certificados MAFC.
- (8 *bis*) La obligación de obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC antes de superar el umbral único basado en la masa puede dar lugar a la presentación de un gran número de solicitudes a principios de 2026. Para facilitar una transición sin complicaciones al período definitivo y evitar posibles perturbaciones de las importaciones, procede permitir a los importadores y los representantes aduaneros indirectos que hayan presentado debidamente una solicitud de conformidad con el presente Reglamento antes del 31 de marzo de 2026 que continúen importando mercancías durante 2026, incluso tras haber superado el umbral a la espera de la decisión relativa a la concesión de la autorización. Para evitar la elusión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, cuando se deniegue la concesión de la autorización, los importadores y los representantes aduaneros indirectos serán objeto de sanciones de conformidad con el artículo 26, apartado 2 *bis*.
- (9) Con el fin de garantizar que la definición del término «importador» abarca todos los regímenes aduaneros pertinentes, es necesario modificarla de forma que incluya el procedimiento aduanero simplificado en los casos en que solo se presente un estado de liquidación con arreglo al artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión¹¹.

¹¹ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj).

- (10) Al efecto de lograr un equilibrio entre la eficacia del procedimiento de autorización y el perfil de riesgo de los solicitantes, el procedimiento de consulta debe ser opcional para la autoridad competente. Este procedimiento de consulta debe permitir a la autoridad competente consultar a otras autoridades competentes y a la Comisión cuando se considere necesario teniendo en cuenta la información presentada por el solicitante y la información aduanera facilitada en el registro MAFC.
- (11) Con el fin de aumentar la flexibilidad del mecanismo, los declarantes autorizados a efectos del MAFC deben poder delegar la presentación de la declaración MAFC en un tercero. El declarante autorizado a efectos del MAFC deberá seguir siendo la persona responsable de la presentación de la declaración MAFC. Para facilitar la delegación y el acceso necesarios, dicho tercero debe contar con determinadas acreditaciones técnicas, incluido el de ser titular de un número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) y estar establecido en un Estado miembro.
- (12) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a presentar su declaración MAFC anual y a entregar el número correspondiente de certificados a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al año de importación. Para darles mayor flexibilidad para cumplir sus obligaciones, una fecha de presentación posterior les proporcionaría más tiempo para recopilar la información necesaria, garantizar que un verificador acreditado verifique las emisiones implícitas y adquirir el número correspondiente de certificados MAFC. La fecha de cancelación de los certificados MAFC debe ajustarse en consecuencia.

- (13) Las emisiones implícitas en algunas mercancías de aluminio y acero incluidas actualmente en el ámbito de aplicación del MAFC se determinan principalmente por las emisiones implícitas en los insumos (precursores), mientras que las emisiones derivadas de las distintas fases de producción de dichas mercancías suelen ser relativamente bajas. Se trata de procesos de acabado realizados por instalaciones aparte, no cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE («RCDE de la UE») previsto en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹², excepto en el caso de las instalaciones integradas. Las emisiones implícitas de esos procesos de producción deben excluirse de los límites del sistema de cálculo de las emisiones.
- (13 *bis*) La electricidad generada en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado miembro o un tercer país debe considerarse originaria de dicho Estado miembro o tercer país, por analogía con lo dispuesto en el artículo 31, letra h) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión. Lo mismo debe aplicarse al hidrógeno que, en virtud de las normas de origen no preferencial y, en particular, de los artículos 31 y 32 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, se considere originario de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental de un Estado miembro o un tercer país.
- (14) Cuando los insumos (precursores) ya hayan estado sujetos al RCDE de la UE o a un sistema de tarificación del carbono completamente vinculado al RCDE de la UE, las emisiones implícitas en dichos precursores no deben tenerse en cuenta en el cálculo de las emisiones implícitas en las mercancías complejas.

¹² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

- (15) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a presentar una declaración MAFC anual que contenga el cálculo de las emisiones implícitas realizado a partir de valores por defecto o de valores reales verificados por verificadores acreditados. La Comisión calculará y comunicará los valores por defecto. Por lo tanto, la verificación de las emisiones implícitas solo debe aplicarse a los valores reales.
- (16) La información recogida durante el período transitorio revela las dificultades observadas por los declarantes notificantes para obtener la información requerida relativa al precio del carbono pagado efectivamente en un tercer país. Con el fin de facilitar la deducción del precio del carbono, la Comisión debe, cuando sea posible, establecer un precio del carbono medio anual, expresado en EUR/tCO₂e del precio efectivo del carbono pagado, calculado a partir de los mejores datos disponibles extraídos de información fiable y públicamente disponible y de información facilitada por terceros países, en particular, con un enfoque prudente.
- (16 *bis*) Las pruebas necesarias para la deducción del precio del carbono pagado efectivamente dependen de elementos que resultan pertinentes para la determinación y la verificación de las emisiones implícitas reales. Si las emisiones implícitas se declaran sobre la base de los valores por defecto, solo debe ser posible solicitar la deducción del precio del carbono tomando como referencia los precios anuales por defecto del carbono, cuando estén disponibles. Asimismo, dado que las emisiones implícitas de los precursores no deben tenerse en cuenta cuando ya hayan sido objeto del RCDE de la UE o de un sistema de tarificación del carbono completamente vinculado al RCDE de la UE, el precio del carbono asociado con dichas emisiones implícitas no es pertinente para la deducción.

- (17) Los declarantes autorizados a efectos del MAFC pueden solicitar una reducción del número de certificados MAFC que deben entregar, en proporción al precio del carbono pagado efectivamente en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas. Dado que el precio del carbono puede pagarse en un tercer país distinto del país de origen de los bienes importados, dicho precio del carbono debe ser también deducible.
- (18) Para mejorar la fiabilidad de los datos sobre emisiones que contiene el registro MAFC y facilitar la comunicación de datos, debe permitirse a los verificadores acreditados acceder al registro MAFC con el fin de verificar las emisiones implícitas a petición de un titular de un tercer país. Además, debe permitirse a las sociedades matrices o a las empresas vinculadas de dichos titulares el acceso al registro MAFC con el fin de registrar y compartir los datos pertinentes por cuenta del titular sometido a control. Al efecto de garantizar la identificación de los titulares, deberá exigírseles el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas.
- (18 *bis*) En aras de la coherencia con el Reglamento (UE) 765/2008¹³ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión¹⁴, procede establecer que un verificador es una persona jurídica acreditada a los efectos del Reglamento (UE) 2023/956 mediante decisión de un organismo nacional de acreditación. A tal fin, el organismo nacional de acreditación debe tener en cuenta los grupos de actividades pertinentes en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 para la evaluación de las cualificaciones de la persona jurídica.

¹³ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

- (19) Para fomentar la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 a nivel nacional, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes dispongan de las competencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.
- (19 *bis*) Procede establecer que los costes derivados del establecimiento, el funcionamiento y la gestión de la plataforma común central deben financiarse con cargo a las tasas que abonen los declarantes autorizados a efectos del MAFC. Dichos costes deben correr inicialmente a cargo del presupuesto general de la Unión y, a tal fin, los ingresos generados por dichas tasas se deben asignar al presupuesto de la Unión para cubrir los costes correspondientes. En vista de la naturaleza de estos ingresos, conviene considerar estos ingresos como ingresos afectados internos. Todo remanente de ingresos una vez cubiertos dichos costes debe asignarse al presupuesto de la Unión. La Comisión debe estar facultada para determinar, mediante actos delegados, la estructura y el nivel de las tasas, de modo que la organización y el uso de la plataforma común central sea económicamente eficiente, las tasas cubran estrictamente los costes pertinentes y se eviten costes administrativos indebidos. Cuando tengan lugar procedimientos de contratación conjunta ulteriores, la Comisión también debe estar facultada para decidir, mediante actos delegados, que las tasas financien directamente los costes de funcionamiento y gestión de la plataforma.
- (20) A fin de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC dispongan de tiempo suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, tal como se han modificado, los Estados miembros deben empezar a vender certificados MAFC en 2027 para las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año 2026. El precio de los certificados MAFC adquiridos en 2027 y correspondientes a las emisiones implícitas en las mercancías importadas en la UE en 2026 debe reflejar los precios de los derechos de emisión del RCDE de la UE en 2026.

- (21) La obligación de los declarantes autorizados a efectos del MAFC de garantizar que el número de certificados MAFC en su cuenta en el registro MAFC al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas en las mercancías que hayan importado desde el inicio del año no está suficientemente adaptada al ajuste financiero previsto. Es, por lo tanto, necesario reducir la ratio del 80 % al 50 % e integrar la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE de la UE. Además, el declarante autorizado a efectos del MAFC debe poder utilizar la información presentada en la declaración MAFC el año anterior para los mismos terceros países y mercancías.
- (22) El límite de recompra debe ajustarse también con mayor precisión al número de certificados MAFC que los declarantes autorizados a efectos del MAFC están obligados a comprar durante el año en el que realizan las importaciones.
- (23) Dado que los certificados MAFC se cancelan sin compensación alguna, no es necesario intercambiar información entre la plataforma central común y el registro MAFC al final del día.
- (24) Cuando el declarante autorizado a efectos del MAFC no entregue el número correcto de certificados MAFC porque un tercero —a saber, el titular, el verificador o la persona independiente que certifique la documentación del precio del carbono— le haya proporcionado información errónea, las autoridades competentes deben poder tener en cuenta, al imponer las sanciones, las circunstancias específicas, como la duración, la gravedad, el alcance, la naturaleza dolosa o culposa del comportamiento y la repetición del incumplimiento, así como el grado de cooperación del declarante autorizado a efectos del MAFC. Esto permitiría reducir el importe de la sanción en caso de errores menores o involuntarios.

- (24 *bis*) Los importadores que no sean declarantes autorizados a efectos del MAFC y que hayan superado el umbral único basado en la masa deben ser objeto de la sanción prevista en el artículo 26, artículo 2. A tal fin, debe tenerse en cuenta la totalidad de las emisiones implícitas en las mercancías que dicho importador haya importado durante el año natural correspondiente sin autorización. Conviene establecer que el pago de la sanción libere al importador de la obligación de presentar una declaración MAFC y de entregar certificados MAFC con respecto a esas importaciones. A efectos de tener en cuenta el carácter involuntario o menor de la infracción, las autoridades competentes deben poder imponer sanciones más bajas cuando el umbral único basado en la masa no se supere en más de un 10 % o cuando el titular haya continuado importando mercancías de manera provisional de conformidad con el artículo 17, apartado 7 *bis* y su solicitud de la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC haya sido denegada.
- (25) El MAFC se aplica a determinadas mercancías intensivas en carbono importadas en la Unión. La lista de mercancías sujetas al MAFC del anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 incluye en el listado de productos de cemento «las demás arcillas caolínicas». Si bien las arcillas caolínicas calcinadas son productos intensivos en carbono, no ocurre lo mismo con las arcillas caolínicas no calcinadas. Por lo tanto, las arcillas caolínicas no calcinadas deben excluirse del ámbito de aplicación del MAFC.
- (26) El anexo II del Reglamento (UE) 2023/956 enumera las mercancías para las que únicamente deben tenerse en cuenta las emisiones directas en el cálculo de las emisiones implícitas. En el caso de las mercancías no enumeradas en dicho anexo, deben tenerse en cuenta tanto las emisiones directas como las indirectas. Dado que las emisiones indirectas no son pertinentes en el caso de la generación de electricidad, la electricidad debe añadirse a la lista de mercancías de dicho anexo.

- (27) También es necesario simplificar los medios para determinar los valores por defecto cuando no se disponga de datos fiables para el país exportador respecto de un tipo de mercancías determinado. En tales casos, para evitar la fuga de carbono, el valor por defecto debe fijarse en el nivel de la intensidad media de las emisiones de los diez países exportadores con las intensidades de emisión más elevadas para los que se disponga de datos fiables, lo que constituye una media adecuada para garantizar el objetivo ambientalista del MAFC. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de adaptar estos valores por defecto en función de las características específicas de una región con arreglo al anexo IV, punto 7, del MAFC.
- (28) A fin de modificar determinados elementos no esenciales del Reglamento (UE) 2023/956, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativos a la modificación del umbral del anexo VII de dicho Reglamento, cuando sea necesario, tal como se determine de conformidad con el artículo 2, apartado 3 *bis*, de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

* Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación. Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

- (29) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, simplificar ciertas obligaciones y afianzar el mecanismo que la Unión ha adoptado con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono, reduciendo así las emisiones mundiales de carbono, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o efectos de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (30) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/956 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/956

El Reglamento (UE) 2023/956 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías que vayan a circular o a utilizarse en el marco de actividades militares en virtud del artículo 1, punto 49, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión*.

* Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1,

ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj).».

b) [suprimido]

1 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Exención *de minimis*

1. Los importadores, incluidos aquellos que tengan la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, quedarán exentos de las obligaciones derivadas del presente Reglamento cuando la masa neta de las mercancías importadas en un año natural determinado no supere acumulativamente el umbral único basado en la masa establecido en el anexo VII, punto 1. Dicho umbral se aplicará a la masa neta total de mercancías de todos los códigos NC agregados por importador y por año natural. Los importadores, incluidos aquellos que tengan la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, declararán la exención en la declaración en aduana pertinente.
2. Cuando, dentro del año natural correspondiente, los importadores, incluidos aquellos que tengan la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, superen el umbral único basado en la masa a que se refiere el apartado 1, quedarán sujetos a todas las obligaciones en virtud del presente Reglamento con respecto a todas las emisiones implícitas en todas las mercancías importadas en el año natural de que se trate.

3. A más tardar el 30 de abril de cada año natural, la Comisión evaluará, a partir de los datos de importación de los doce meses naturales anteriores, si el umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII garantiza que el apartado 1 del presente artículo se aplique como máximo al 1 % de las emisiones implícitas en las mercancías importadas y los productos transformados. La Comisión adoptará actos delegados para modificar el umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII, utilizando la metodología establecida en el punto 2 de dicho anexo, cuando el valor del umbral resultante se desvíe del umbral aplicable en más de 15 toneladas. El umbral único basado en la masa así modificado se aplicará a partir del inicio del año natural siguiente.
4. El presente artículo no se aplicará a las importaciones de electricidad e hidrógeno.».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 15 se sustituye por el texto siguiente:

«(15) “importador”: la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías o un estado de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, en su propio nombre y por su propia cuenta o, en los casos en que un representante aduanero indirecto presente la declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la persona por cuya cuenta se presenta dicha declaración;»;

b) el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

«(31) “titular”: cualquier persona que opere o controle una instalación en un tercer país, en particular toda sociedad matriz que controle una instalación en un tercer país;».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Previamente a la importación de las mercancías en el territorio aduanero de la Unión, el importador establecido en un Estado miembro deberá solicitar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC (en lo sucesivo, la «solicitud de autorización»).»;

a *bis*) se inserta el apartado 1 *bis bis* siguiente:

1 *bis bis*. Antes de importar mercancías en el territorio aduanero de la Unión, el representante aduanero indirecto deberá obtener la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. El representante aduanero indirecto actuará como declarante autorizado a efectos del MAFC cuando así lo designe un importador de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y dicho representante acepte actuar como declarante autorizado a efectos del MAFC, independientemente de si el importador está o no exento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento en virtud del artículo 2 *bis*.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando sea de aplicación el artículo 2 *bis*, la solicitud de autorización se presentará en aquellos casos en que el importador prevea superar el umbral único basado en la masa a que se refiere dicho artículo.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro, será el representante aduanero indirecto quien obtenga la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, independientemente de que el importador esté o no exento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento en virtud del artículo 2 *bis*.»;

c *bis*) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Cuando un representante aduanero indirecto actúe como declarante autorizado a efectos del MAFC en nombre de un importador, estará sujeto a las obligaciones aplicables al importador en virtud del presente Reglamento con respecto a las mercancías que dicho representante aduanero indirecto importe en nombre de ese importador.»;

d) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) volumen estimado de las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión por tipo de mercancía y mención de los Estados miembros de importación, para el año natural en el que se presente la solicitud y para el año natural siguiente;»;

ii) se inserta la siguiente letra:

«g *bis*) el número del certificado de operador económico autorizado, si se ha concedido, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) 952/2013;»;

e) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*) El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá delegar la presentación de las declaraciones MAFC a que se refiere el artículo 6 en una persona que actúe por cuenta y en nombre de dicho declarante. El declarante autorizado a efectos del MAFC seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los declarantes autorizados a efectos del MAFC.».

4) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, y por primera vez en 2027 por lo que respecta al año 2026, cada declarante autorizado a efectos del MAFC utilizará el registro MAFC a que se refiere el artículo 14 para presentar una declaración MAFC correspondiente al año natural anterior.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La declaración MAFC deberá contener la información siguiente:

- a) la cantidad total de cada tipo de mercancía importada en el año natural anterior, expresada en megavatios/hora, en el caso de la electricidad, y en toneladas para las demás mercancías, incluidas las mercancías importadas por debajo del umbral establecido en el punto 1 del anexo VII;
- b) el total de emisiones implícitas en las mercancías a que se refiere la letra a) del presente apartado, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas de conformidad con el artículo 7 y verificadas, cuando las emisiones implícitas se determinen a partir de las emisiones reales, de conformidad con el artículo 8;
- c) el número total de certificados MAFC que deban entregarse, correspondientes al total de emisiones implícitas a que se refiere la letra b) del presente apartado, teniendo en cuenta la reducción por el precio del carbono pagado en un tercer país, de conformidad con el artículo 9, y el ajuste necesario para reflejar la medida en que los derechos del RCDE de la UE se asignan gratuitamente, de conformidad con el artículo 31;
- d) copias de los informes de verificación, emitidos por verificadores acreditados, en virtud del artículo 8 y del anexo VI, cuando corresponda.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente al formato normalizado de la declaración MAFC, incluida la información detallada por instalación y país de origen u otro tercer país y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas, al precio del carbono pagado, al precio por defecto del carbono a los efectos del artículo 9, apartado 3 *bis*, al procedimiento de presentación de la declaración MAFC a través del registro MAFC, y a las modalidades para entregar los certificados MAFC a los que se refiere el apartado 2, letra c), del presente artículo, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular, por lo que respecta al proceso y la selección por parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban entregarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

5) El artículo 7 se modifica como sigue:

– a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las emisiones implícitas en mercancías distintas de la electricidad se determinarán del siguiente modo:

- a) a partir de las emisiones reales, de acuerdo con los métodos establecidos en el anexo IV, puntos 2 y 3; o
- b) con arreglo a valores por defecto, de conformidad con los métodos establecidos en el punto 4.1 del anexo IV.»;

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18, cuando proceda, verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo VI, y permitir a la Comisión y a la autoridad competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 2.»;

b) en el apartado 7, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) la aplicación de los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo IV, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, que deberá ajustarse a los cubiertos por el RCDE de la UE, e insumos (precursores) pertinentes, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose de los datos, y también otras especificaciones adicionales de las mercancías que deban considerarse «mercancías simples» y «mercancías complejas» a los efectos del punto 1 del anexo IV. Dichos actos de ejecución especificarán también los elementos de prueba que demuestren que se cumplen los criterios necesarios para justificar el uso de las emisiones reales de la electricidad y de la electricidad consumida en los procesos de producción de mercancías a efectos de los apartados 2, 3 y 4 que figuran en los, puntos 5 y 6 del anexo IV; y».

6) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando las emisiones implícitas se determinen sobre la base de las emisiones reales, el declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 sean verificadas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo VI.».

- 7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Precio del carbono pagado en un tercer país

1. Cuando las emisiones implícitas se determinen sobre la base de las emisiones reales, el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar en la declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC que deba entregar a fin de compensar el precio del carbono pagado en un tercer país por las emisiones implícitas declaradas. La reducción únicamente podrá solicitarse si el precio del carbono se ha pagado efectivamente en un tercer país. En tal caso, se tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en ese país que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio del carbono.
2. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará un registro de la documentación necesaria para acreditar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en un tercer país que se ha pagado efectivamente como se indica en el apartado 1. En concreto, el declarante autorizado a efectos del MAFC conservará pruebas relativas a cualquier descuento u otra forma de compensación disponible, en particular las referencias a la legislación pertinente de dicho país. La información contenida en dicha documentación será certificada por una persona independiente del declarante autorizado a efectos del MAFC y de las autoridades del tercer país. El nombre y la información de contacto de dicha persona independiente deberán constar en la documentación. El declarante autorizado a efectos del MAFC también conservará pruebas del pago efectivo del precio del carbono.

3. El declarante autorizado a efectos del MAFC conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.
- 3 bis. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, o cuando las emisiones implícitas se determinen a partir de valores por defecto, el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar en la declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC que deba entregar a fin de compensar el precio del carbono pagado por las emisiones implícitas declaradas, tomando como referencia los precios anuales por defecto del carbono. En tal caso, se tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en ese país que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio por defecto del carbono. La reducción únicamente podrá solicitarse cuando las normas aplicables en el tercer país hayan fijado un precio del carbono y pueda determinarse un precio anual por defecto del carbono para ese tercer país, en particular, con un enfoque prudente.

A partir de 2027, la Comisión, en el caso de los terceros países en los que existan normas de tarificación del carbono, podrá determinar, publicar el método y facilitar en el registro MAFC a que se refiere el artículo 14, los precios por defecto del carbono para esos terceros países. A tal fin, la Comisión se basará en los mejores datos disponibles extraídos de información fiable y públicamente disponible y de la información facilitada por esos terceros países. La Comisión tendrá en cuenta cualquier descuento u otra forma de compensación disponible en el tercer país pertinente que hubiera dado lugar a una reducción del precio por defecto del carbono.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente, de conformidad con el apartado 1, y de los precios anuales por defecto del carbono determinados de conformidad con el apartado 3 *bis*, en la reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse. Dichos actos incluirán también la conversión en euros del precio del carbono expresado en divisas extranjeras al tipo de cambio medio anual, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de cualquier descuento u otra forma de compensación pertinente a que se refiere el apartado 1, las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las condiciones para determinar la independencia de dicha persona. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

- 8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Registro de titulares y de instalaciones en terceros países

1. La Comisión, a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, inscribirá la información sobre dicho titular y su instalación en el registro MAFC al que se refiere el artículo 14.
2. La solicitud de inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en el registro MAFC en el momento del registro:
 - a) el nombre, la dirección, el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, la información de contacto del titular y, en su caso, de la entidad que ejerce el control, en particular su sociedad matriz, junto con los documentos justificativos;
 - b) la localización de cada instalación, incluida la dirección completa y las coordenadas geográficas expresadas en longitud y latitud, hasta seis decimales;
 - c) la actividad económica principal de la instalación.
3. La Comisión notificará al titular su inscripción en el registro MAFC. Dicha inscripción tendrá una validez de cinco años desde la fecha de su notificación al titular de la instalación.
4. El titular informará sin demora a la Comisión de cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 2 ocurrido después de su registro y la Comisión actualizará la información pertinente en el registro MAFC.

5. El titular deberá:

- a) determinar las emisiones implícitas calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo IV, por tipo de mercancía producida en la instalación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
- b) velar por que las emisiones implícitas a que se refiere la letra a) del presente apartado sean verificadas con arreglo a los principios de verificación establecidos en el anexo VI por un verificador acreditado de conformidad con el artículo 18;
- c) conservar una copia del informe de verificación, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V, durante un período de cuatro años desde la fecha de la verificación y, en su caso, una copia de la documentación necesaria para acreditar que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en un tercer país que se ha pagado efectivamente, hasta el final del cuarto año siguiente al año en que la persona independiente haya certificado la información contenida en dicha documentación de conformidad con el artículo 9, apartado 2;
- d) determinar, cuando proceda, el precio del carbono pagado en un tercer país de conformidad con el artículo 9, y cargar telemáticamente la documentación y las pruebas pertinentes.

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), del presente artículo serán suficientemente detallados para permitir la verificación de las emisiones implícitas de conformidad con el artículo 8 y el anexo VI, y la revisión, de conformidad con el artículo 19, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado a efectos del MAFC al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.
7. El titular podrá comunicar la información sobre la verificación de las emisiones implícitas y el precio del carbono pagado en un tercer país a que se refiere el apartado 5 del presente artículo a un declarante autorizado a efectos del MAFC. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.
8. El titular podrá solicitar la baja del registro MAFC en cualquier momento. La Comisión, tras recibir dicha solicitud y previa notificación a las autoridades competentes, dará de baja al titular y suprimirá su información y la de su instalación del registro MAFC, siempre que dicha información no sea necesaria para la revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado. La Comisión, tras haber dado al titular en cuestión la posibilidad de ser oído y haber consultado a las autoridades competentes pertinentes, también podrá cancelar el registro de la información si la Comisión considera que la información sobre dicho titular ya no es exacta. La Comisión informará de dicha baja o cancelación a las autoridades competentes.».

- 9) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

*«Artículo 10 bis
Registro de verificadores acreditados*

1. Cuando se conceda una acreditación de conformidad con el artículo 18, el verificador acreditado presentará una solicitud de inscripción en el registro MAFC a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el organismo nacional de acreditación. El plazo para la presentación de dicha solicitud es de dos meses desde la concesión de la acreditación, aunque no antes del 1 de septiembre de 2026. La autoridad competente registrará la información sobre los verificadores acreditados en el registro MAFC.
2. La solicitud de inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1 constará al menos de la siguiente información que deberá incluirse en el registro MAFC en el momento del registro:
 - a) el nombre y la identificación de acreditación única del verificador;
 - b) los ámbitos de acreditación pertinentes a efectos del MAFC;
 - c) el país de establecimiento del verificador;
 - d) la fecha efectiva de acreditación y la fecha de vencimiento de los certificados de acreditación a efectos del MAFC;

- e) toda información sobre las medidas administrativas impuestas al verificador a efectos del MAFC;
 - f) copia del certificado de acreditación pertinente para el MAFC.
3. La autoridad competente notificará al verificador su inscripción en el registro MAFC. La autoridad competente también notificará a la Comisión y a las demás autoridades competentes dicha inscripción, a través del registro MAFC.
 4. El verificador acreditado notificará a la autoridad competente cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 2 que se produzca después del registro. La autoridad competente velará por que la información pertinente se actualice debidamente en el registro MAFC.
 5. A efectos del artículo 10, apartado 5, letra b), el verificador utilizará el registro MAFC para verificar las emisiones implícitas.
 6. Cuando un verificador deje de estar acreditado con arreglo al artículo 18, o haya incumplido la obligación establecida en el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente procederá a darle de baja en el registro MAFC. La autoridad competente notificará a la Comisión y a las demás autoridades competentes dicha baja del registro. La autoridad competente suprimirá del registro MAFC la información sobre dicho verificador acreditado, siempre que dicha información no sea necesaria para la revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado.».

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

«Cada Estado miembro velará por que la autoridad designada disponga de todas las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del informe previsto en el artículo 30, apartado 6, las autoridades competentes facilitarán, a petición de la Comisión y sobre la base del cuestionario, información pertinente acerca de la aplicación del presente Reglamento.».

11) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

- «3. El registro MAFC incluirá, en otra sección del registro, la información sobre los titulares y las instalaciones en terceros países registrados de conformidad con el artículo 10, apartado 2 y la información sobre los verificadores acreditados registrados de conformidad con el artículo 10 *bis*.
4. La información del registro MAFC a que se refieren los apartados 2 y 3 será confidencial, a excepción de los nombres, direcciones, el número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, la información de contacto de los titulares, la localización de las instalaciones en terceros países y la información sobre los verificadores acreditados a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 2. El titular podrá optar por que su nombre, dirección, número de inscripción en el registro mercantil o en el registro de actividades económicas, su información de contacto y la ubicación de sus instalaciones no sean públicos. La Comisión hará accesible la información pública del registro MAFC en un formato interoperable.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con la infraestructura y los procesos y procedimientos específicos del registro MAFC, incluido el análisis de riesgos a que se refiere el artículo 15, las bases de datos electrónicas que contengan la información a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, los procedimientos y las acreditaciones técnicas para la delegación a que se refiere el artículo 5, apartado 7 *bis*, los datos de las cuentas del registro MAFC a que se refiere el artículo 16, la transmisión al registro MAFC de la información sobre la venta y la recompra de los certificados MAFC a que se refiere el artículo 20 y la información verificada a que se refiere el artículo 25, apartado 3 y la información a que se refiere el artículo 25 *bis*, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

12) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por los párrafos siguientes:

«Antes de conceder la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la autoridad competente podrá consultar a las autoridades competentes pertinentes o a la Comisión a través del registro MAFC sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 2. La consulta no se prolongará más de quince días naturales.»;

a *bis*) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A los efectos del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 2, letra b), del presente artículo, la autoridad competente exigirá la constitución de una garantía si el solicitante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

La autoridad competente fijará el importe de dicha garantía en el importe calculado como el valor agregado del número de certificados MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC debería entregar de conformidad con el artículo 22 con respecto a las importaciones de mercancías notificadas de conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra g) teniendo en cuenta los ajustes necesarios para reflejar los derechos de emisión del RCDE de la UE asignados gratuitamente de conformidad con el artículo 31. La garantía constituida deberá ser una garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión u otra forma de garantía que ofrezca una seguridad equivalente.»;

a *bis bis*) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

- «7. La autoridad competente liberará la garantía inmediatamente después del 30 de septiembre del segundo año en que el declarante autorizado a efectos del MAFC haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.»;

a *bis bis bis*) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un importador o un representante aduanero indirecto haya presentado una solicitud de conformidad con el artículo 5 a más tardar el 31 de marzo de 2026, podrá seguir importando mercancías provisionalmente hasta que la autoridad competente adopte una decisión con arreglo al presente artículo.

Cuando la autoridad competente deniegue la concesión de la autorización de conformidad con el artículo 17, apartado 3, establecerá, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión, las emisiones implícitas en las mercancías importadas entre el 1 de enero de 2026 y la fecha de dicha decisión, sobre la base de la información comunicada de conformidad con el artículo 25, apartado 3, y con arreglo a valores por defecto, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV, y sobre la base de cualquier otra información pertinente.

Estas emisiones establecidas se utilizarán para el cálculo de las sanciones de conformidad con el artículo 26, apartado 2 *bis*.»;

- b) en el apartado 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Antes de revocar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la autoridad competente dará al declarante MAFC autorizado la posibilidad de ser oído. La autoridad competente podrá consultar a las autoridades competentes pertinentes o a la Comisión a través del registro MAFC las condiciones y los criterios para la revocación. La consulta no se prolongará más de quince días naturales.»;

- c) en el apartado 10, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los plazos, el ámbito y el formato específicos del procedimiento de consulta a que se refieren los apartados 1 y 8 del presente artículo.».

12 *bis*) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Un organismo nacional de acreditación podrá, previa solicitud, acreditar a una persona jurídica para que ejerza como verificador a efectos del presente Reglamento cuando considere, sobre la base de la documentación presentada, que dicha persona cuenta con la capacidad de aplicar los principios de verificación a que se refiere el anexo VI cuando realice las tareas de verificación de las emisiones implícitas de conformidad con los artículos 8 y 10. Cuando el solicitante esté acreditado de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 para un grupo de actividades pertinente, el organismo nacional de acreditación lo tendrá en cuenta al evaluar las cualificaciones de un verificador acreditado que sean necesarias para efectuar las verificaciones a efectos del presente Reglamento.».

13) En el artículo 19, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión facilitará asimismo el intercambio con las autoridades competentes de información relativa a actividades fraudulentas, a las conclusiones alcanzadas de conformidad con el artículo 25 *bis* y a las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 26.».

14) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir del 1 de febrero de 2027, cada Estado miembro venderá certificados MAFC a los declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en dicho Estado miembro a través de una plataforma común central»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre la venta y la recompra de certificados MAFC en la plataforma común central se transferirá al registro MAFC al final de cada día hábil.»;

b *bis*) se inserta el apartado siguiente:

«5 *bis*) Los costes derivados del establecimiento, el funcionamiento y la gestión de la plataforma común central se financiarán con cargo a las tasas que abonen los declarantes autorizados a efectos del MAFC. Dichos costes correrán inicialmente a cargo del presupuesto general de la Unión. A tal fin, los ingresos generados por las tasas constituirán ingresos afectados internos de conformidad con el artículo 21, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2509/2024 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se destinarán a cubrir los costes de establecimiento, funcionamiento y gestión de la plataforma común central. Todo remanente de ingresos una vez cubiertos dichos costes se asignará al presupuesto de la Unión. Con ocasión de posteriores procedimientos conjuntos de contratación pública para el funcionamiento y la gestión de la plataforma común central, la Comisión podrá determinar, mediante un acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 6, que las tasas adeudadas por el declarante autorizado a efectos del MAFC financien directamente los costes de funcionamiento y gestión de la plataforma.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 que completen el presente Reglamento por los que se especifiquen con mayor precisión el calendario, la administración, la estructura y el nivel de las tasas y otros aspectos relacionados con la gestión de la venta y la recompra de certificados MAFC, así como la organización y el uso de la plataforma común central, en aras de la coherencia con los procedimientos del Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión*. Los actos delegados garantizarán que la organización y el uso de la plataforma común central sea económicamente eficiente, que el nivel de las tasas cubra estrictamente los costes pertinentes y que se eviten costes administrativos indebidos.

*Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L, 2023/2830, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2830/oj).».

15) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión calculará el precio de los certificados MAFC como el promedio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830 para cada semana natural.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión calculará el precio de los certificados MAFC correspondientes a las emisiones implícitas declaradas respecto del año 2026 de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), como el promedio trimestral de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830, correspondiente al trimestre en el que se hayan importado las mercancías en las que estén implícitas dichas emisiones.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre la aplicación del método de cálculo del precio de los certificados MAFC previsto en los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo y las modalidades prácticas relativas a la publicación de dicho precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

16) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 30 de septiembre de cada año, y por primera vez en 2027 por lo que respecta al año 2026, el declarante autorizado a efectos del MAFC entregará a través del registro MAFC el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del año 2027, el declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro MAFC al final de cada trimestre corresponda al menos al 50 % de las emisiones implícitas de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural, determinado por referencia a cualquiera de los parámetros siguientes:

- a) los valores por defecto de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV sin el recargo a que se refiere la sección 4.1 de dicho anexo; o
- b) el número de certificados MAFC entregados de conformidad con el apartado 1 para el año natural anterior al año de la entrega, siempre que la declaración en aduana para la importación de mercancías se refiera a las mismas mercancías, atendiendo a su código NC y país de origen, que la declaración MAFC presentada en el año natural anterior al año en curso.

A efectos del presente apartado, se tendrá en cuenta el ajuste para la asignación gratuita a que se refiere el artículo 31.»;

- c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El declarante autorizado a efectos del MAFC cumplirá la obligación establecida en el apartado 2 antes del final del trimestre siguiente a aquel en el que haya superado el umbral único basado en la masa establecido en el anexo VII.».

- 17) El artículo 23 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El declarante autorizado a efectos del MAFC presentará la solicitud de recompra a más tardar el 31 de octubre de cada año durante el cual se hayan entregado los certificados MAFC.»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El número de certificados MAFC sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará al número total de certificados MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC tuviera obligación de adquirir con arreglo al artículo 22, apartado 2, durante el año natural de adquisición de los certificados MAFC.

Cuando un declarante autorizado a efectos del MAFC que haya adquirido certificados MAFC en un año natural con la expectativa de superar el umbral único basado en la masa a que se refiere el artículo 2 *bis* no supere dicho umbral, todos los certificados MAFC se recomprarán a petición del declarante autorizado con arreglo al apartado 1 del presente artículo.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los certificados MAFC adquiridos en 2027 con respecto a emisiones implícitas para el año 2026 solo podrán recomprarse en 2027.».

- 18) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Cancelación de certificados MAFC

1. El 1 de noviembre de cada año, la Comisión cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año previo al año natural anterior y que permanezca en la cuenta del registro MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC. Dichos certificados MAFC serán cancelados sin compensación.»;
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión cancelará el 1 de noviembre de 2027 todos los certificados MAFC adquiridos con respecto a emisiones implícitas para el año 2026. Dichos certificados MAFC serán cancelados sin compensación.
3. Cuando el número de certificados MAFC que deben entregarse se impugne en un litigio pendiente en un Estado miembro, la Comisión suspenderá la cancelación de los certificados MAFC en la medida correspondiente a la cantidad impugnada. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC comunicará sin demora a la Comisión cualquier información pertinente.».

19) El artículo 25 se modifica como sigue:

– a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 *bis*, las autoridades aduaneras no permitirán la importación de mercancías por ninguna persona que no sea un declarante autorizado a efectos del MAFC.»;

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades aduaneras comunicarán a la Comisión información específica sobre las mercancías declaradas a la importación de manera periódica y automática y, en particular, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicha información incluirá el número EORI o la forma de identificación declarada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión del importador o del declarante autorizado a efectos del MAFC, así como el número de cuenta MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código NC de ocho dígitos de las mercancías, la cantidad, el país de origen, la fecha de la declaración en aduana y el régimen aduanero. Cuando el importador no tenga número EORI, las autoridades aduaneras también comunicarán a la Comisión el nombre, la dirección y, en su caso, la información de contacto del importador.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión comunicará periódicamente la información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos el declarante autorizado a efectos del MAFC o el importador y, para cada declarante autorizado a efectos del MAFC, cotejará dicha información con los datos del registro MAFC de conformidad con el artículo 14.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las autoridades aduaneras podrán comunicar a la Comisión y a la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, o a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el importador, la información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones o facilitada a las autoridades aduaneras con carácter confidencial.».

20) Se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 bis

Seguimiento y garantía de cumplimiento del umbral establecido en el punto 1 del anexo VII

1. La Comisión supervisará las importaciones de mercancías a efectos del cumplimiento del umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el importador también podrán supervisar el cumplimiento del umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII.

La Comisión intercambiará con las autoridades competentes, de forma periódica y automática, la información necesaria para el seguimiento de los importadores a través del registro MAFC. Dicha información incluirá una lista de importadores que superen el 90 % del umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII.

2. Cuando, sobre la base de una evaluación preliminar y de la información que las autoridades aduaneras le hayan comunicado con arreglo al artículo 25, apartado 2, la Comisión considere que un importador ha superado el umbral único basado en la masa, comunicará esa información, así como la base de su evaluación preliminar, a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el importador.

La autoridad competente podrá solicitar al importador o a la Comisión las pruebas documentales necesarias para evaluar si el importador ha superado el umbral único basado en la masa. Cuando las pruebas documentales no sean suficientes para evaluar si el importador ha superado el umbral, las autoridades competentes podrán solicitar pruebas documentales adicionales, si están disponibles, a las autoridades aduaneras.

3. Cuando la autoridad competente llegue a la conclusión de que un importador que no sea declarante autorizado a efectos del MAFC ha superado el umbral único basado en la masa, adoptará sin demora indebida una decisión al efecto. La decisión deberá contener los motivos subyacentes, así como información sobre el derecho de recurso. La autoridad competente informará al importador de las obligaciones aplicables en virtud del presente Reglamento, entre ellas, cuando proceda, la obligación de adquirir la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC de conformidad con el artículo 5 antes de poder importar cualquier otra mercancía. Asimismo, la autoridad competente notificará la decisión a las autoridades aduaneras y a la Comisión a través del registro MAFC.

Cuando un importador esté representado por uno o varios representantes aduaneros indirectos y supere el umbral a que se refiere el artículo 2 *bis*, la autoridad competente informará de ello a los representantes aduaneros indirectos designados de conformidad con el artículo 5, apartado 1 *bis*, o con el artículo 5, apartado 2.

La presentación de un recurso contra una decisión por la que se determine que el importador ha superado el umbral único basado en la masa no tendrá efectos suspensivos.

4. Al objeto de determinar si un importador ha superado el umbral único basado en la masa, la autoridad competente no tendrá en cuenta las prácticas o acuerdos, o una serie de ellos, que se hayan utilizado con el propósito principal o concurrente con otros de quedar por debajo del umbral y que se consideren falseados.

Se considerará que una práctica o un acuerdo, o una serie de ellos, se han falseado cuando, habida cuenta de todos los hechos y circunstancias pertinentes, no pueda considerarse que se han llevado a cabo por motivos comerciales válidos conexos a la actividad económica del importador.

A efectos del artículo 17, apartado 2, letra a), y del artículo 26, apartado 2 *bis*, cuando la autoridad competente llegue a la conclusión de que el importador ha efectuado una práctica o un acuerdo, o una serie de ellos, que se consideren falseados, se considerará que el importador ha estado implicado en una infracción grave al presente Reglamento.

5. A efectos de la seguimiento en virtud del presente artículo, la Comisión establecerá periódicamente, al menos una vez por año natural o cuando surja algún problema, factores de riesgo y puntos de atención específicos, sobre la base de un análisis de riesgos en relación con el umbral, teniendo en cuenta la información contenida en el registro MAFC, los datos comunicados por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 25 y otras fuentes de información pertinentes, incluidas las irregularidades identificadas como resultado de los controles efectuados de conformidad con el artículo 15, apartado 1. Esta información y los puntos de atención se comunicarán a las autoridades competentes y, cuando proceda, a las autoridades aduaneras.».

21) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El declarante autorizado a efectos del MAFC que, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, no haya entregado el número de certificados MAFC que corresponde a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año natural anterior estará obligado a pagar una sanción. Dicha sanción será idéntica a la sanción por exceso de emisiones establecida en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE e incrementada con arreglo al artículo 16, apartado 4, de dicha Directiva, aplicable en el año de importación de las mercancías. Dicha sanción se aplicará a cada certificado MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC no haya entregado.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el declarante autorizado a efectos del MAFC no entregue el número correcto de certificados MAFC como consecuencia de información incorrecta facilitada por el titular, el verificador o la persona independiente que certifique la documentación sobre el precio del carbono a que se refiere el artículo 9, apartado 2, la autoridad competente podrá reducir la sanción a que se refiere el párrafo primero. La sanción será efectiva, proporcionada y disuasoria, teniendo en cuenta, en particular, la duración, la gravedad, el alcance, el carácter intencionado y reiterado del incumplimiento y el grado de cooperación del declarante autorizado a efectos del MAFC con la autoridad competente.»;

b *bis*) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. El apartado 2 también se aplicará a importadores distintos de los declarantes autorizados a efectos del MAFC cuando superen el umbral único basado en la masa a que se refiere el artículo 2 *bis*. A tal fin, se tendrá en cuenta la totalidad de las emisiones implícitas en las mercancías importadas por ese importador en el año natural correspondiente. El pago de la sanción liberará al importador de la obligación de presentar una declaración MAFC y de entregar certificados MAFC con respecto a esas importaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad competente podrá reducir la sanción prevista en el apartado 2 cuando un importador supere el umbral único basado en la masa en un 10 % de dicho umbral como máximo o en los casos a que se refiere el artículo 17, apartado 7 *bis*. Dicha sanción será efectiva, proporcionada y disuasoria y no será inferior a la prevista en el apartado 1. El pago de la sanción liberará al importador de la obligación de presentar una declaración MAFC y de entregar certificados MAFC con respecto a esas importaciones.»;

b *bis bis*) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El pago de la sanción de conformidad con los apartados 1 y 1 *bis* no eximirá al declarante autorizado a efectos del MAFC de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes correspondiente a un año determinado.»;

c) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. A efectos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, la autoridad competente calculará el número total de certificados MAFC que deberían haber sido entregados, sobre la base de la masa neta de las mercancías importadas y con referencia a las emisiones implícitas determinadas por los valores por defecto de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV y teniendo en cuenta el ajuste por asignación gratuita a que se refiere el artículo 31.».

22) En el artículo 27, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) dividir artificialmente las importaciones, en particular mediante acuerdos falseados, con el fin de evitar que se supere el umbral único basado en la masa establecido en el punto 1 del anexo VII.».

23) El artículo 28 se modifica como sigue:

- a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

- «2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2 *bis*, el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, y el artículo 27, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de publicación del Reglamento modificativo MAFC (el presente Reglamento)]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2 *bis*, el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, y el artículo 27, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2 *bis*, el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 6, y el artículo 27, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

24) En el artículo 30, apartado 6, letra a):

a) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) el sistema de gobernanza, incluida una evaluación de la aplicación y la administración de las garantías y la autorización de los declarantes a efectos del MAFC por los Estados miembros;»;

b) se añade el inciso siguiente:

«v) la aplicación del umbral establecido en el punto 1 del anexo VII, incluida la posibilidad de aumentarlo y de introducir un umbral suplementario basado en los envíos.».

- 25) El artículo 36, apartado 2, se modifica como sigue:
- a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «el artículo 2, apartado 2, el artículo 2 *bis*, el artículo 4, los artículos 6 a 9, los artículos 10 *bis*, 15 y 19, el artículo 21 al artículo 22, apartado 1, el artículo 22, apartado 3, los artículos 23 a 27 y el artículo 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026.»;
- b) se añaden las letras siguientes:
- «c) el artículo 22, apartado 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2027;
- d) el artículo 20, apartados 1, 3, 4 y 5, será aplicables a partir del 1 de febrero de 2027.».
- 26) En el anexo I, el código NC «2507 00 80 — Las demás arcillas caolínicas» se sustituye por «2507 00 80 — Las demás arcillas caolínicas [...] excepto las arcillas caolínicas no calcinadas [...]».
- 27) En el anexo II se añade el siguiente cuadro:
- «Electricidad
- | Código NC | Gas de efecto invernadero |
|--------------------------------|---------------------------|
| 2716 00 00 - Energía eléctrica | Dióxido de carbono |
- ».
- 28) El anexo IV queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

28 *bis*) En la sección 2 del anexo V se añade la letra siguiente:

«e) la información y el método utilizados para calcular las emisiones implícitas.».

28 *ter*) En el anexo VI, sección 2, letra k), el inciso iii) se sustituye por el siguiente texto:

«iii) la identificación de las instalaciones en las que se ha producido el insumo (precursor) y las emisiones reales de la producción de dicho insumo;».

29) Se añade como anexo VII el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

El anexo IV se modifica como sigue:

0) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES IMPLÍCITAS REALES DE MERCANCÍAS COMPLEJAS

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías complejas producidas en una instalación determinada, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g + EE_{InpMat}}{AL_g}$$

en la que:

$AttrEm_g$ son las emisiones atribuidas de las mercancías g ;

AL_g es el nivel de actividad de las mercancías, correspondiendo este a la cantidad de mercancías producidas en el período de referencia en esa instalación, y

EE_{InpMat} son las emisiones implícitas de los insumos (precursores) consumidos en el proceso de producción. Únicamente se tendrán en cuenta los insumos (precursores) indicados en el anexo I y originarios de terceros países y territorios que no estén exentos en virtud de la sección 1 del anexo III. Las EE_{InpMat} pertinentes se calculan siguiendo la ecuación siguiente:

$$EE_{InpMat} = \sum_{i=1}^n M_i \cdot SEE_i$$

en la que:

M_i representa la masa de insumo (precursor) i utilizado en el proceso de producción, y

SEE_i representa las emisiones implícitas específicas del insumo (precursor) i . Para calcular las SEE_i , el titular de la instalación utilizará el valor de las emisiones resultantes de la instalación en la que se haya producido el insumo (precursor), siempre que los datos de la instalación puedan medirse adecuadamente.».

1) En el punto 4, se suprime la tercera frase.

2) El punto 4.1 se modifica como sigue:

– a) se suprime la primera frase;

– a *bis*) la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los valores por defecto se fijarán en la intensidad media de las emisiones de cada país exportador y para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad, incrementados con un recargo diseñado proporcionalmente.»;

a) la cuarta frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a algún tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones de los diez países exportadores con las intensidades de emisión más elevadas para los que se disponga de datos fiables para ese tipo de mercancías.»;

b) se suprime la quinta frase.

3) En el punto 7, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando los declarantes de mercancías producidas en un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país puedan demostrar, sobre la base de datos fiables, que las adaptaciones alternativas específicas de los valores por defecto de una región dan lugar a valores inferiores a los valores por defecto determinados por la Comisión, podrán utilizarse tales valores inferiores.».

ANEXO II

Se añade el anexo VII siguiente:

«ANEXO VII

Umbral a que se refiere el artículo 2 *bis*

1. El umbral a que se refiere el artículo 2 *bis* quedará establecido en cincuenta toneladas de masa neta.
2. A efectos del artículo 2 *bis*, apartado 3, se aplicará la siguiente metodología:

$$\bar{Q} \text{ elegido de manera que } \frac{\sum_{i=1}^N Em_i \times 1_{-}(Q_i > \bar{Q})}{\text{Total de emisiones}} \geq \text{porcentaje objetivo de emisiones del 99 \%}$$

donde:

- $\bar{Q}$ es el umbral de masa expresado en toneladas que permite capturar un determinado porcentaje objetivo de emisiones;
- Emisiones anuales por importador; $i, Em_i = \sum_{j=1}^{J_i} q_{i,j} EI_j$;
- $q_{i,j}$ es el volumen, en toneladas, importado por el importador i del código NC j ;
- J_i es el número de códigos NC importados por el importador i incluidos en los cuatro sectores considerados (aluminio, cemento, fertilizantes, hierro y acero);
- EI_j es la intensidad de emisiones por código NC j ¹⁵;
- *Total de emisiones*: el total de emisiones de CO₂ de los cuatro sectores del MAFC considerados, es decir, la suma de las emisiones pertinentes de todos los importadores: $\text{total de emisiones} = \sum_{i=1}^N Em_i$, donde N es el número de importadores;

¹⁵ Las intensidades de las emisiones E_j se calculan a partir de valores por defecto de las emisiones (sin recargo) publicados para el período transitorio. En el caso de los productos de cemento y fertilizantes se tienen en cuenta las emisiones directas e indirectas; en el caso de los productos de aluminio, hierro y acero, se tienen en cuenta únicamente las emisiones directas. En las actualizaciones futuras del umbral, los valores por defecto se determinarán de conformidad con los métodos establecidos en el anexo IV sin el recargo a que se refiere el punto 4.1 de dicho anexo IV.

- $Q_i = \sum_{j=1}^{J_i} q_{i,j}$: el volumen total, en toneladas, de mercancías sujetas al MAFC importadas por el importador i ;
- $1(Q_i > \bar{Q})$ es una función indicadora igual a 1 cuándo $Q_i > \bar{Q}$ (es decir, cuando un importador importa volúmenes superiores al umbral de masa $\bar{Q}$), y a 0 en los demás casos.

Para capturar la incertidumbre sobre los cambios en la configuración del comercio, se añade un margen de 0,25 puntos porcentuales al porcentaje objetivo de emisiones antes mencionado.

El umbral se redondeará a la decena más próxima.».
